

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Tarjeta de crédito agropecuario

LEY 11 DE 1980
(febrero 13)

por la cual se crea la Tarjeta de Crédito Agropecuario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de fomentar el desarrollo del sector agropecuario nacional y el bienestar del campesino colombiano, créase la Tarjeta de Crédito Agropecuario, CREDIAGRARIO.

Artículo 2º La Tarjeta de Crédito Agrario, CREDIAGRARIO, dará derecho a su legítimo tenedor a la adquisición de ciertos bienes y servicios en establecimientos previamente determinados y a gozar de un cupo de crédito rotatorio para ese objetivo concedido por alguna de las entidades bancarias vinculadas al sistema.

Artículo 3º Harán parte del sistema CREDIAGRARIO como "entidades crediticias vinculadas" la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Banco Popular, el Banco de los Trabajadores y las demás entidades de crédito oficiales o privadas que quieran ingresar a él.

Conformarán el sistema CREDIAGRARIO como establecimientos afiliados, los almacenes de provisión agrícola de la Caja de Crédito Agrario, los fondos ganaderos y las demás personas naturales o jurídicas dedicadas de modo regular a la comercialización de bienes y servicios agrarios que soliciten y obtengan afiliación.

Artículo 4º La dirección, promoción y administración del sistema CREDIAGRARIO corresponderá a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Para sufragar los costos que estas funciones implican, las entidades vinculadas deberán aportar las sumas que fijará el gobierno nacional.

Artículo 5º La Junta Monetaria fijará periódicamente los topes, tasas de interés, plazos y los demás requisitos que deban cumplir las operaciones realizadas con utilización de la Tarjeta de Crédito Agrario.

Al ejercitar esta facultad la Junta Monetaria podrá establecer regímenes diferenciales según la naturaleza de las distintas actividades agropecuarias.

Artículo 6º Las facturas o comprobantes de venta que firmen los titulares de las Tarjetas de Crédito Agrario, CREDIAGRARIO prestan mérito ejecutivo.

Artículo 7º El gobierno nacional mediante decreto reglamentario señalará los requisitos de los créditos y las obligaciones y derechos de las entidades crediticias vinculadas al sistema de Tarjeta de Crédito Agrario, de los establecimientos afiliados y de los usuarios del sistema.

Artículo 8º Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 13 de febrero de 1980.

El presidente del Senado,

Héctor Echeverri Correa

El primer vicepresidente de la Cámara de Representantes,

Alvaro Leyva Durán

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos

Tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena

LEY 17 DE 1980
(febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena" firmado en Cartagena el 28 de mayo de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", firmado el 28 de mayo de 1979, cuyo texto es:

Los gobiernos de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela, persuadidos de que la integración económica latinoamericana y particularmente la consagrada en el Acuerdo de Cartagena constituyen un propósito común de desarrollo económico y social; y teniendo en cuenta la declaración de los presidentes de los Países Andinos formularon en Bogotá el 8 de agosto de 1978;

Conscientes de que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa e indirectamente del Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos que de ella esperan los pueblos de los países miembros;

Convencidos de que algunas de las dificultades que se presentan en la ejecución del Acuerdo de Cartagena y de los actos que lo desarrollan obedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico;

Seguros de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los gobiernos de los países miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente;

Convienen por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, en celebrar, a tal efecto, el siguiente tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO I

Del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena

Artículo I. El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales;
- b) El presente tratado;
- c) Las Decisiones de la Comisión, y
- d) Las Resoluciones de la Junta.

Artículo II. Las Decisiones obligan a los países miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión.

Artículo III. Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada país miembro.

Artículo IV. Las Resoluciones de la Junta entrarán en vigencia en la fecha y con modalidades que establezcan su reglamento.

Artículo V. Los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

CAPITULO II

De la creación y organización del Tribunal

Artículo VI. Créase el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena como organismo principal del mismo, con la organización y las competencias que se establecen en el presente tratado.

El tribunal tendrá su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo VII. El Tribunal estará integrado por cinco magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los países miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia.

Los magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo.

A solicitud del tribunal y por unanimidad la Comisión del Acuerdo de Cartagena podrá modificar el número de magistrados y crear el cargo de abogado general, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el estatuto a que se refiere el artículo 14.

Artículo VIII. Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada país miembro y por la unanimidad de los plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El gobierno del país sede convocará a los plenipotenciarios.

Artículo IX. Los magistrados serán designados para un período de seis años, se renovarán parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo X. Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplentes, que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de falta definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el estatuto del tribunal.

Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquellos.

Artículo XI. Los magistrados podrán ser removidos a requerimiento del gobierno de un país miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en grave

falta prevista en el estatuto del tribunal y de conformidad con el procedimiento en él establecido. Para el efecto, los gobiernos de los países miembros designarán plenipotenciarios, quienes, previa convocatoria del gobierno del país sede, resolverán el caso en reunión especial y por unanimidad.

Artículo XII. Al término de su período, el magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

Artículo XIII. Los países miembros se obligan a otorgar al tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El tribunal y sus magistrados gozarán en el territorio de los países miembros de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, en particular, por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el artículo 81 de la mencionada Convención de Viena.

Los magistrados, el secretario del tribunal y los funcionarios a quienes este designe en el carácter de internacionales gozarán en el territorio del país sede de las inmunidades y privilegios correspondientes a su categoría. Para estos efectos, los magistrados tendrán categoría equivalente a la de jefes de misión y los demás funcionarios la que se establezca de común acuerdo entre el tribunal y el gobierno del país sede.

Artículo XIV. La Comisión, a propuesta de la Junta y dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente tratado, aprobará el estatuto que regirá tanto el funcionamiento del tribunal como los procedimientos judiciales a que deberá sujetarse el ejercicio de las acciones previstas en este tratado.

Las modificaciones a dicho estatuto se adoptarán por la Comisión, a petición del tribunal.

Las Decisiones de la Comisión en esta materia se aprobarán con el voto afirmativo de los dos tercios y siempre que no haya voto negativo.

Corresponde al tribunal dictar su reglamento interno.

Artículo XV. El tribunal nombrará su secretario y el personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo XVI. La Comisión aprobará anualmente el presupuesto del tribunal. Para este efecto, el presidente del tribunal enviará cada año, en fecha oportuna, el correspondiente proyecto de presupuesto.

SECCION PRIMERA

De las competencias del tribunal

CAPITULO III

De la acción de nulidad

Artículo XVII. Corresponde al tribunal declarar la nulidad de las Decisiones de la Comisión y de las resoluciones de la Junta dictadas con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnadas por algún país miembro, la Comisión, la Junta o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el artículo 19 de este tratado.

Artículo XVIII. Los países miembros solo podrán intentar la acción de nulidad con relación a aquellas Decisiones que no hubieren sido aprobadas con su voto afirmativo.

Artículo XIX. Las personas naturales o jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las Decisiones de la Comisión o Resoluciones de la Junta que les sean aplicables y les causen perjuicio.

Artículo XX. La acción de nulidad deberá ser intentada ante el tribunal dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión de la Comisión o de la Resolución de la Junta.

Artículo XXI. La iniciación de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma impugnada.

Artículo XXII. Cuando el tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión o de la Resolución impugnada, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

El órgano del Acuerdo de Cartagena cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

SECCION SEGUNDA

De la acción de incumplimiento

Artículo XXIII. Cuando la Junta considere que un país miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, le formulará sus observaciones por escrito. El país miembro deberá contestarlas dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso que no excederá de dos meses. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Junta emitirá un dictamen motivado.

Si el dictamen fuera de incumplimiento y el país miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Junta podrá solicitar el pronunciamiento del tribunal.

Artículo XXIV. Cuando un país miembro considere que otro país miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, podrá elevar su reclamo a la Junta con los antecedentes del caso, para que esta emita dictamen motivado, previo el procedimiento indicado en el primer inciso del artículo 23.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el país miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Junta deberá solicitar el pronunciamiento del tribunal. Si la Junta no intentare la acción dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al tribunal.

Si la Junta no emitiera su dictamen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al tribunal.

Artículo XXV. Si la sentencia del tribunal fuere de incumplimiento, el país miembro cuya conducta ha sido objeto de reclamo, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los tres meses siguientes a su notificación.

Si dicho país miembro no cumple la obligación señalada en el párrafo precedente, el tribunal, sumariamente y previa opinión de la Junta, determinará los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro país miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al país miembro remiso. El tribunal, a través de la Junta, comunicará su determinación a los países miembros.

Artículo XXVI. Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión.

La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes al día en que se descubra el hecho y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

Artículo XXVII. Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los países miembros incumplan lo dispuesto en el artículo 5 del presente tratado, en caso en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

SECCION TERCERA

De la interpretación prejudicial

Artículo XXVIII. Corresponderá al tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros.

Artículo XXIX. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar la interpretación del tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que se hubiere recibido la interpretación del tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

Si la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará la interpretación del tribunal de oficio, en todo caso, o a petición de parte si la considera procedente.

Artículo XXX. En su interpretación, el tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. El tribunal no podrá interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso.

Artículo XXXI. El juez que conozca el proceso deberá adoptar la interpretación del tribunal.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo XXXII. Para su cumplimiento, las sentencias del tribunal no requerirán homologación o exequátur en ninguno de los países miembros.

Artículo XXXIII. Los países miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente tratado.

Los países miembros convienen en hacer uso del procedimiento establecido en el artículo 23 del Acuerdo de Cartagena solo en las controversias que surjan entre alguno de ellos y otra parte contratante del Tratado de Montevideo que no sea miembro del Acuerdo.

Artículo XXXIV. La Junta editará la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena en la cual se publicarán las decisiones de la Comisión, las resoluciones de la Junta y las sentencias del tribunal.

Artículo XXXV. Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, el tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los países miembros.

CAPITULO V

Adhesión, vigencia y denuncia

Artículo XXXVI. El presente tratado no podrá ser suscrito con reservas. Los Estados que adhieran al Acuerdo de Cartagena deberán adherir al presente tratado.

Artículo XXXVII. Este tratado entrará en vigencia cuando todos los países miembros que lo suscriben hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la secretaría de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo XXXVIII. El presente tratado permanecerá en vigencia por todo el tiempo que esté en vigor el Acuerdo de Cartagena y no es denunciabile independientemente de este. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente tratado.

Tanto este tratado como el Acuerdo de Cartagena tendrán vigencia de manera independiente de la vigencia del Tratado de Montevideo.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Primera. La acción de nulidad de que trata la sección primera del capítulo III del presente tratado podrá ser intentada contra las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta que hayan sido aprobadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia el presente instrumento, dentro del año siguiente a la fecha en mención.

Segunda. El gobierno del país sede del tribunal deberá convocar a los plenipotenciarios de que trata el artículo 8º para la primera designación de magistrados, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del tratado.

Tercera. En la primera designación, dos de los magistrados serán nombrados por tres años y tres por seis, mediante sorteo que se hará inmediatamente después de la designación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios acreditados, habiendo depositado sus plenos poderes que fueron hallados en buena

y debida forma, firman el presente tratado en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en la ciudad de Cartagena a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de Bolivia, (Fdo.) ilegible.

Por el Gobierno de Colombia,

(Fdo.) **Diego Uribe Vargas**

Por el Gobierno del Ecuador, (Fdo.) ilegible.

Por el Gobierno del Perú (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de Venezuela (Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

Es fiel copia del texto original del "Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", firmado en Cartagena el 28 de mayo de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El jefe de la división de Asuntos jurídicos,

Humberto Ruiz Varela

Bogotá, D. E., agosto 1979.

Artículo 2º Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, con relación al tratado que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco (5) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El presidente del Senado,

Héctor Echeverri Correa

El presidente de la Cámara de Representantes,

Adalberto Ovalle Muñoz

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

El ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Porcentaje para la expedición de certificados de abono tributario

DECRETO NUMERO 2380 DE 1979
(septiembre 29)

por el cual se establece un porcentaje para la expedición de certificados de abono tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1980 el monto de los certificados de abono tributario (CAT), que se reconocerá sobre el valor FOB del reintegro de exportaciones de bienes efectuadas dentro de los sistemas especiales de importación-exportación a que se refiere la sección segunda, capítulo X del Decreto-Ley 444 de 1967, será del uno por mil.

Artículo 2º Exceptúase del régimen establecido en el artículo anterior las exportaciones efectuadas a través de los contratos de ensamble suscritos con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, para lo cual esta entidad expedirá en cada caso la correspondiente certificación.

Estas exportaciones continuarán recibiendo los porcentajes de CAT contemplados en el Decreto 2067 de 1978.

Artículo 3º Este decreto rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 29 de septiembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

Autorización a los bancos para recaudar impuestos

DECRETO NUMERO 2449 DE 1979
(octubre 4)

por el cual se reglamenta la autorización a los bancos para recaudar impuestos sobre la renta e impuestos sobre las ventas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a los bancos legalmente establecidos en el país para recaudar bajo su responsabilidad y en cualquiera de sus oficinas, el impuesto de renta y complementarios y el impuesto sobre las ventas correspondiente a las liquidaciones privadas de los contribuyentes, la retención en la fuente y el

anticipo sobre el impuesto de renta, en las ciudades donde existan a la vez administraciones de impuestos nacionales y oficina del Banco de la República o en su defecto oficina del Banco Popular.

Parágrafo. Los pagos con certificados u otros documentos similares a estos solo podrán efectuarse en las oficinas del Banco de la República.

Artículo 2º Los bancos podrán recaudar las contribuciones de que trata el artículo anterior correspondientes a los períodos gravables de 1978 y siguientes, sean estas oportunas o vencidas.

Parágrafo. Cuando se paguen contribuciones cuyo plazo haya vencido, los intereses correspondientes serán cobrados por el banco recaudador en la forma que indique el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la respectiva tasa de interés y la fecha legal de vencimiento de dicha obligación.

Artículo 3º Las administraciones de impuestos nacionales podrán verificar los pagos efectuados por los contribuyentes en los bancos. En caso de comprobarse diferencias entre el valor previsto de la cuota y el efectivamente pagado la administración hará los ajustes del caso en la cuenta corriente del contribuyente.

Artículo 4º La oficina principal de la entidad bancaria será la única responsable de efectuar los trámites de que trata el artículo siguiente del presente decreto. Igual responsabilidad tendrá la sucursal, agencia u oficina de aquella que opere con el carácter de principal en cada una de las ciudades a que se refiere el artículo 1º de este decreto.

Artículo 5º Dentro del mes siguiente a la fecha que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como terminación de la situación de anormalidad en sus dependencias, los bancos recaudadores entregarán a la administración de impuestos nacionales de la respectiva localidad una relación completa de los recibos expedidos desde la fecha de vigencia del presente decreto hasta el día inmediatamente anterior a la entrega de dicha relación en la forma que determine la Dirección General de Impuestos Nacionales. A partir de esa fecha, los bancos deberán entregar diariamente la relación de los recibos expedidos el día inmediatamente anterior.

Artículo 6º Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, la Superintendencia Bancaria y la Tesorería General de la República, practicarán visitas periódicas a los bancos con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Parágrafo. Cualquier irregularidad será comunicada por la Dirección General de Impuestos Nacionales a la Superintendencia Bancaria, a fin de que se impongan las sanciones legales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas tendientes a la cumplida ejecución de este decreto.

Artículo 8º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de octubre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Consejo Nacional de Abastecimiento y Precios

DECRETO NUMERO 9 DE 1980
(enero 8)

por el cual se crea el Consejo Nacional de Abastecimiento y Precios y se derogan unas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los Decretos 1050 de 1968 y 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente contar con un mecanismo institucional que asesore al gobierno en materia de políticas dirigidas a proteger los intereses del consumidor nacional de productos alimenticios de origen agropecuario y adoptar las medidas necesarias en tal sentido;

Que es propósito del gobierno supervisar las condiciones internas de abastecimiento y precios en consideración al gran impacto de los alimentos en el presupuesto familiar, principalmente en los estratos de la población de más bajos ingresos;

Que es necesario coordinar el funcionamiento de los canales de distribución de alimentos para garantizar el adecuado abastecimiento a precios razonables para el consumidor;

Que la acción coordinada del sistema de mercadeo de alimentos mejora las condiciones de ingreso del productor y reduce, por consiguiente, los riesgos propios de la actividad agropecuaria,

DECRETA:

Artículo primero. Créase el Consejo Nacional de Abastecimiento y Precios como un organismo asesor vinculado al Ministerio de Agricultura, encargado de formular recomendaciones en materia de abastecimiento y su incidencia en los precios de los alimentos. El Consejo estará integrado por:

1. El ministro de Agricultura o en su defecto, por el viceministro, quien la presidirá.
2. El superintendente de Industria y Comercio.
3. El gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).
4. El gerente de la Bolsa Nacional Agropecuaria.
5. El presidente de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO).
6. Un representante de la Asociación Nacional de Centrales de Abastos.
7. Un representante de la Cadena Nacional de Tenderos Organizados.
8. Un representante de las asociaciones de consumidores.
9. El gerente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, (SAC).
10. El gerente de la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN).
11. Un representante de la Confederación de Trabajadores de Colombia (UTC).
12. Un representante de la Unión de Trabajadores de Colombia, (UTC).

Artículo segundo. El Consejo Nacional de Abastecimiento y Precios tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al ministro de Agricultura en la formulación de políticas sobre abastecimiento de alimentos de origen agropecuario, con el fin de evitar la especulación y el acaparamiento.
2. Recomendar acciones en materia de fomento a la producción, de existencias reguladoras, importaciones y exportaciones de productos agropecuarios.
3. Asesorar al ministro en la formulación de programas de distribución de alimentos para garantizar el adecuado abastecimiento a precios razonables para el consumidor.

Artículo tercero. Actuará como secretario técnico del Consejo el jefe de la Oficina de Planeamiento del sector agropecuario del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los Decretos 1243 de junio 30 de 1978, 1519 de julio 26 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de enero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

Compañías de financiamiento comercial

DECRETO NUMERO 238 DE 1980
(febrero 1º)

por el cual se dictan disposiciones sobre las compañías de financiamiento comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Las compañías de financiamiento comercial deberán mantener en efectivo el uno por ciento (1%) de los recursos que capten y efectuar y mantener inversiones no inferiores al quince por ciento (15%) de los mismos en los títulos valores que para el efecto señale la Junta Monetaria.

Artículo segundo. Deróganse el artículo 3º del Decreto 984 de 1978; el Decreto 432 de 1979 y el artículo 9º del Decreto 1970 de 1979.

Artículo tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial

DECRETO NUMERO 252 DE 1980
(febrero 11)

por el cual se dictan disposiciones sobre corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1º La posición de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre los depósitos a término, cuentas de

ahorro de valor constante y depósitos ordinarios, se determinará para cada día en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario. La cifra así determinada se comparará con las cifras diarias de las disponibilidades computables que presente la corporación durante el mismo período mensual.

Artículo 2º El exceso o defecto diario de encaje se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo anterior. En estas condiciones se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos diarios sobrepase la suma de los excesos diarios de encaje.

Para los efectos de este artículo se entiende como disponibilidades computables las inversiones en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidos por el Fondo de Ahorro y Vivienda y los depósitos, sin interés, mantenidos en el mismo FAVI.

Artículo 3º Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación de ahorro y vivienda, el superintendente bancario aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al dos y medio por ciento (2½%) sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 4º Si una corporación de ahorro y vivienda presentare en un determinado mes situación de desencaje, no podrá durante el mes siguiente aprobar nuevos préstamos o efectuar desembolsos.

Artículo 5º Cuando la situación de desencaje se mantuviere por un período de tres meses consecutivos, el superintendente bancario estudiará las circunstancias de la respectiva corporación de ahorro y vivienda y podrá tomar con relación a ella, con sus representantes legales y directores, las providencias previstas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 3233 de 1965.

Artículo 6º Sobre los defectos de la inversión a que están obligadas las compañías de financiamiento comercial, según lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 238 del 1º de febrero de 1980, dichas compañías pagarán un interés del dos y medio por ciento (2½%) mensual a favor del Tesoro Nacional, con sujeción a las liquidaciones mensuales que elabore el superintendente bancario.

Artículo 7º Este decreto rige desde la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto en el artículo 4º, que se aplicará a partir de los balances correspondientes al mes de marzo de 1980, que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda a la Superintendencia Bancaria.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Intervención presidencial en el Banco de Emisión

DECRETO NUMERO 340 DE 1980
(febrero 19)

por el cual se ejerce la intervención presidencial en el Banco de Emisión.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco Emisor previsto en la Constitución Política es el Banco de la República, entidad de derecho público

económico y de naturaleza única. Está organizado como sociedad por acciones y tiene autonomía administrativa especial, personería jurídica y patrimonio independiente. Ejerce con exclusividad el atributo de emisión del Estado, es el guardián de las reservas internacionales del país y el ejecutor de la política monetaria. Tiene, a la vez, funciones de giro, depósito, descuento y redescuento, así como las demás contempladas en el presente reglamento constitucional y en otras leyes.

Artículo 2º El régimen jurídico interno y externo del Banco y de sus operaciones está constituido por las Leyes 25 de 1923, 82 de 1931 y 7º de 1973; por el Decreto Extraordinario 1189 de 1940, por los Reglamentos Constitucionales 2617 y 2618 de 1973, por las disposiciones del presente decreto y por las demás normas legales bancarias y financieras complementarias que le conciernen; por sus estatutos y reglamentos y por los contratos celebrados con el gobierno nacional. Este régimen solo podrá modificarse mediante lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 del Acto Legislativo número 1 de 1979; en el artículo 33 y en el ordinal i) del artículo 63 de dicho Acto.

Por su naturaleza única y su autonomía al Banco de la República no le será aplicable el régimen de las entidades descentralizadas del orden nacional, determinado, principalmente, por los Decretos Extraordinarios 1050, 2400, 3074 y 3130 de 1969, y 128, 130 y 150 de 1976.

Las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del banco que no fueren administrativos, se regirán por las disposiciones del derecho privado.

Artículo 3º Mientras no se modifiquen los tratados monetarios internacionales actualmente en vigor o mientras la ley no establezca un patrón monetario que determine la convertibilidad de los billetes, los emitidos por el Banco de la República constituirán la moneda legal colombiana, tendrán poder liberatorio ilimitado, no serán documentos de deuda pública y solo llevarán las firmas del representante legal y del secretario del Banco, en cuanto entidad emisora.

Las características formales de los billetes, como valor, diseño y otras similares, serán determinadas por la junta directiva.

Artículo 4º Sin perjuicio de sus demás facultades, la junta directiva del Banco de la República ejercerá las que corresponden al Banco como ejecutor de la política monetaria y cambiaría que trace la Junta Monetaria y desarrollará estas facultades mediante los reglamentos que sobre el particular estime conveniente expedir.

Artículo 5º En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, de las autorizaciones que le otorgue la Junta Monetaria y como administrador de los fondos financieros para el fomento económico, el Banco de la República será el ejecutor de la política de crédito de fomento.

Esta política la desarrollará el Banco en armonía con sus funciones de ejecutor de la política monetaria, para lo cual establecerá un régimen que mantenga equilibrados los presupuestos de esos fondos y podrá tomar las medidas administrativas necesarias para adaptar la función crediticia a las regulaciones monetarias.

Artículo 6º El manejo de las reservas internacionales del país corresponde al Banco de la República y deberá orientarse conforme al interés público y al beneficio de la economía nacional. Dicho manejo continuará ajeno a cualquier propósito de especulación con los activos que constituyen las reservas monetarias del país y en su inversión deberán privar condiciones de seguridad y de liquidez.

Artículo 7º Para cumplir sus funciones de administrador de las agencias de compras de oro, que le han conferido las leyes y contratos, el Banco podrá efectuar las operaciones y proyectos conducentes, los cuales necesitarán aprobación de la junta directiva.

Artículo 8º El Banco de la República, de conformidad con su tradición, podrá continuar contribuyendo con recursos provenientes de sus utilidades al desarrollo de labores culturales. Las condiciones de modo, tiempo y lugar en que realice estas actividades y los correspondientes presupuestos, serán determinados por la junta directiva.

Artículo 9º Los contratos que el Banco de la República celebre con terceros, a fin de desarrollar o cumplir otros contratos efectuados con el gobierno nacional para la administración de determinados servicios, se ceñirán al régimen contractual propio del Banco.

DECRETA:

Artículo 10. Por la índole peculiar de las operaciones del Banco de la República y por la capacidad técnica y especializada de la Superintendencia Bancaria para investigarlas y juzgarlas, seguirá siendo competencia exclusiva de esta vigilar la observancia de las leyes y reglamentos a que están obligados los directores y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar, y aplicar el régimen disciplinario correspondiente, todo ello con arreglo a los artículos 33 de la Ley 25 de 1923 y 5º del Decreto Extraordinario 3233 de 1965, y a la Ley 45 de 1923.

Artículo 11. Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores son contractuales y se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, con las modalidades expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 12. Las disposiciones del presente decreto no podrán entenderse ni aplicarse en forma que desmejore el régimen laboral actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco. Las prestaciones sociales de dichas personas y, en general, todas las relaciones jurídicas derivadas del contrato de trabajo se determinarán por las normas del referido Código, por los estatutos del Banco, su reglamento interno de trabajo, las convenciones colectivas y las decisiones que en materia laboral tome la junta directiva.

Artículo 13. Dadas las funciones del Banco de la República, en lo concerniente a la emisión y manejo monetarios, al cambio internacional y al crédito y la incidencia de dichas funciones dentro de la economía pública y privada del país, todos sus trabajadores, para efectos legales, desempeñan cargos de confianza.

Artículo 14. Ningún trabajador ni pensionado del Banco podrá recibir sueldos, honorarios o cualquier otra especie de asignaciones pagadas por entidades centralizadas o descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal, salvo en los casos de excepción contemplados en el Decreto Extraordinario 1713 de 1960 y disposiciones concordantes.

Para efectos prestacionales será acumulable el tiempo trabajado en el Banco con el trabajado al servicio de la Nación, los departamentos o los municipios o cualquiera de sus respectivas entidades descentralizadas.

Artículo 15. A los trabajadores del Banco de la República no les son aplicables las normas del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 ni las disposiciones que lo adicionan y reglamentan.

Artículo 16. Los miembros de la junta directiva, el gerente general y demás trabajadores del Banco de la República están obligados a observar y preservar la reserva o secreto bancario. En consecuencia, no podrán revelar los asuntos que por su índole sean reservados o cuya comunicación o divulgación pudiere ocasionar perjuicios al Banco o a las personas, jurídicas o naturales, con las cuales este tuviere relaciones.

En caso de duda y con arreglo a la ley, el superintendente bancario determinará si un asunto es o no de naturaleza reservada y si puede comunicarse o divulgarse.

Artículo 17. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 19 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Impuesto sobre las ventas

DECRETO NUMERO 347 DE 1980
(febrero 19)

por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos 1988 y 2368 de 1974, relativo al impuesto sobre las ventas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales,

FEBRERO 1980

Artículo 1º Si transcurridos treinta días hábiles de presentada la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas, esta no hubiere sido resuelta, el jefe de cuentas corrientes o quien haga sus veces, en la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, efectuará la compensación hasta por la suma cuya devolución se solicita, con las deudas que tenga el contribuyente por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 28 del Decreto 1494 de 1978.

Artículo 2º Para efectos de la compensación prevista en el artículo anterior, el jefe de cuentas corrientes, únicamente podrá exigir al contribuyente copia auténtica de la solicitud de devolución.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la copia de la solicitud de devolución, el funcionario de que trata el inciso anterior, o su delegado, efectuará la compensación, previa comprobación interna de que la petición de devolución no ha sido resuelta, e informará tal hecho a la oficina encargada de resolver la devolución.

Artículo 3º Vencido el término anterior el contribuyente tendrá derecho a que se le expida certificado de paz y salvo, siempre y cuando la suma objeto de compensación cubra el total de su deuda.

Artículo 4º Si la Administración niega total o parcialmente la solicitud de devolución, o practica la liquidación de revisión, quedará sin efecto la compensación en la cuantía correspondiente a la suma rechazada. Sobre esta suma se causarán intereses de mora a partir de la fecha en que venció el plazo para pagar el impuesto materia de compensación, y hasta el momento en que se cubra el valor adecuado por tal concepto.

Artículo 5º El funcionario que resuelva favorablemente la solicitud de devolución deberá proceder así:

a) Si ha habido compensación previa, en los términos de este decreto, ratificará la actuación del jefe de cuentas corrientes y si quedare algún sobrante ordenará su devolución;

b) Si no ha habido compensación previa y el contribuyente tiene deudas a su cargo, se compensará hasta el valor de la suma adeudada y si quedare algún sobrante ordenará su devolución;

c) Si el contribuyente no tiene deudas a su cargo, se ordenará la devolución.

Artículo 6º El procedimiento establecido en este decreto se aplicará únicamente a los responsables del impuesto sobre las ventas con derecho a solicitar devoluciones, que tengan el carácter de sociedades anónimas.

Los demás responsables solicitarán la devolución en la forma prevista por los Decretos 2815 de 1974, 584 y 2803 de 1975 y 1494 de 1978.

Artículo 7º Las sociedades anónimas que pretendan acogerse al procedimiento de compensaciones establecido en este decreto, deberán manifestarlo en la solicitud de devolución. En dicho caso no será necesario acompañar a la solicitud el certificado de paz y salvo.

Artículo 8º El funcionario que incumpla los términos previstos en el presente decreto incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 9º El presente decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Sociedades administradoras de inversión

DECRETO NUMERO 384 DE 1980
(febrero 22)

por el cual se modifica el régimen jurídico de las sociedades administradoras de inversión y de los fondos que ellas administran.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1º Son sociedades administradoras de inversión las que tienen por objeto social único recibir en dinero suscripciones del público, con el fin de constituir y administrar, conforme a las disposiciones del presente decreto, un fondo de inversión.

Fondo de inversión es el integrado por los valores de que trata el artículo 12 de este decreto y organizado de conformidad con las disposiciones en él contenidas.

Artículo 2º Las sociedades administradoras de inversión que en adelante se constituyan, deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder obtener la autorización de funcionamiento por parte del superintendente bancario:

1. Enviar a la Superintendencia Bancaria un aviso de propósito de organizar una sociedad administradora de inversión. Dicho aviso deberá estar suscrito por lo menos por cinco (5) personas, acompañado de un estudio de factibilidad económica, que se elaborará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Bancaria.

El aviso se publicará por lo menos dos (2) veces, en un periódico de circulación nacional, debiéndose solicitar para ello visto bueno del superintendente bancario.

2. Una vez hecha la publicación del aviso, se extenderá y firmará un acta de organización, que deberá contener:

a) La denominación social que llevará la sociedad que se pretende constituir, a la cual se adicionarán, en todo caso, las palabras "Sociedad Administradora de Inversión".

b) El domicilio principal donde se establecerá la sociedad.

c) Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes y el número de acciones que suscribirá cada uno de ellos.

d) Los nombres de las personas que conformarán la junta provisional, cuyo número no será menor de cinco (5), ni mayor de diez (10).

e) El nombre y domicilio del gerente provisional o representante legal de la proyectada sociedad, así como de los suplentes.

f) El monto del capital, que no podrá ser inferior a diez millones de pesos, íntegramente pagados al momento de la constitución y el número de acciones en que estará dividido. No obstante lo anterior, el superintendente bancario podrá exigir un capital superior, cuando las condiciones del mercado así lo exijan.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del último aviso, deberá remitirse al superintendente bancario el acta de organización y el proyecto de los estatutos a que se someterá la nueva sociedad.

Parágrafo. En el proyecto de estatutos se determinará el número de miembros de la junta directiva, que no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10).

Artículo 3º Cumplidos los requisitos anteriores, el superintendente bancario podrá otorgar el permiso de funcionamiento una vez se cerciore, por los medios que estime necesarios, de que la responsabilidad e idoneidad de quienes desean constituir la sociedad son tales que inspiran confianza, y si el bienestar público será fomentado al otorgarle a tal compañía la facultad de emprender negocios.

Artículo 4º Las sociedades administradoras de inversión tendrán la forma de sociedades anónimas y su funcionamiento se rige por las normas contenidas en este decreto. En lo no

previsto en él, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen para los establecimientos bancarios y, en su defecto, las que regulan a las sociedades anónimas.

Artículo 5º La Superintendencia Bancaria llevará un registro de los socios de las sociedades administradoras, indicando nombre y dirección y todo cambio deberá ser informado inmediatamente a la Superintendencia.

Parágrafo. Para iniciar este registro las sociedades administradoras existentes enviarán a la Superintendencia Bancaria una lista de sus accionistas actuales.

Artículo 6º Para que los traspasos de acciones de los accionistas de las sociedades administradoras puedan ser registrados en el libro de accionistas, se requiere que la carta de traspaso haya sido previamente autenticada en una notaría. Igual requisito se exigirá para los traspasos de acciones de las personas jurídicas que fueren accionistas de las sociedades administradoras de inversión.

Artículo 7º Una sociedad administradora no podrá crear ni administrar más de un fondo, directamente o a través de otras sociedades. Se presume que se trata de la misma sociedad administradora cuando los beneficiarios reales de las acciones de esta son los mismos.

Artículo 8º Se considera beneficiario real, para los efectos de este decreto, quien tiene el poder de votar con las acciones de las sociedades administradoras directa o indirectamente, o quien está en condición de enajenar, sin perjuicio del derecho de representación establecido en la ley.

Artículo 9º Las sociedades administradoras de inversión no podrán realizar las siguientes operaciones en el manejo del fondo que administran:

a) Dar en prenda los valores que integran el fondo.

b) Invertir en acciones de otras sociedades administradoras de inversión o en certificados de inversión de otros fondos.

c) Invertir en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, diferentes de las constructoras y urbanizadoras, salvo autorización expresa de carácter general impartida por la Comisión Nacional de Valores.

d) Invertir en valores de sociedades o empresas en las que sea director o administrador alguno de los miembros de la junta directiva o el representante legal de la sociedad administradora de inversión.

e) Expedir certificados de inversión a crédito.

f) Obtener créditos para la realización de las operaciones del fondo que administran.

g) Invertir en bonos cuyos intereses o amortización estén atrasados.

h) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los suscriptores del fondo.

i) Conceder créditos con dineros del fondo.

Parágrafo. Las inversiones que posean los fondos en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cuando fuere del caso, deberán ser enajenadas en los plazos y condiciones que para tal efecto fije la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10. A las sociedades administradoras de inversión también les queda prohibido realizar transacciones cruzadas en Bolsa.

Artículo 11. Las sociedades administradoras de inversión, en desarrollo del objeto social, quedarán sujetas a los siguientes límites respecto del fondo que administran:

1. Ninguno de los valores que integran el fondo podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total del mismo, salvo que el exceso provenga de la valorización del respectivo papel, o cuando, mediante justa causa, así lo autorice la Comisión Nacional de Valores por un lapso no superior a tres (3) meses.

2. No podrán adquirir ni poseer un número de acciones de una sociedad que exceda del diez por ciento (10%) de las que se encuentren suscritas al momento de realizar la operación.

3. Las sumas provenientes de las suscripciones del público, representadas en certificados de inversión, no podrán exceder de veinticinco (25) veces su capital pagado y reservas patrimoniales.

Parágrafo. En todo caso se tomará como precio de los valores el que tengan fijado en bolsa al momento de la operación.

Artículo 12. Las sociedades administradoras de inversión invertirán el monto de las suscripciones que integran el fondo que administran así:

- a) En acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o extranjeras, previa determinación de carácter general adoptada por la Comisión Nacional de Valores.
- b) En bonos emitidos por sociedades nacionales.
- c) Los títulos de deuda pública de la Nación, departamentos, municipios, distritos y entidades descentralizadas.
- d) En cédulas hipotecarias.
- e) En los títulos que, además de los anteriores, autorice la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo 1º Las inversiones autorizadas en este artículo solo podrán realizarse cuando dichos títulos se encuentren inscritos en bolsa de valores, y solamente a través de ella.

Parágrafo 2º Las sociedades administradoras de inversión deberán destinar el monto de la cuenta de que trata el artículo 20, a la realización de inversiones de alta liquidez, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular expida la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 13. Las sociedades administradoras de inversión expedirán un reglamento del fondo que manejan, el cual contendrá al menos, lo siguiente:

- a) El monto de suscripciones requeridas para que el fondo empiece a funcionar, que no será inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).
- b) Las facultades que se reservan los administradores sobre la sustitución de los valores del fondo.
- c) El plazo máximo dentro del cual deberán ser redimidos los certificados, que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) días a partir de la fecha en que se presente la solicitud de redención.
- d) La forma de distribución de los rendimientos de los certificados, ya provengan de dividendos, valorizaciones, renta o de otras fuentes, los cuales serán distribuidos periódicamente, o reinvertidos automáticamente a opción del suscriptor.
- e) Las comisiones que se pagarán a la sociedad administradora de inversión por el manejo del fondo y a los intermediarios por la colocación de certificados.
- f) El procedimiento técnico que se proponga usar para la valuación de los activos del fondo y de las unidades de inversión, el cual se someterá previamente a la consideración de la Comisión Nacional de Valores. Este procedimiento incluirá la valuación de los activos del fondo, que se hará diariamente al cierre de operaciones de la bolsa de valores.
- g) El porcentaje de las suscripciones destinado a formar la cuenta de liquidez prevista en el presente decreto.
- h) La parte de los rendimientos que se llevará al fondo de estabilización, cuyo funcionamiento se autoriza en el artículo 21 de este decreto.
- i) La duración del fondo, que en ningún caso podrá ser superior a la de la sociedad.
- j) La manera como se pondrá en conocimiento de los suscriptores el informe de que trata el artículo 22 del presente decreto.

Artículo 14. El reglamento de cada fondo, así como sus reformas, deberá ser aprobado por el superintendente bancario, previo concepto de la Comisión Nacional de Valores y sus cláusulas formarán parte integrante del contrato de suscripción.

Artículo 15. El conjunto de los valores que integran el fondo será manejado por las sociedades administradoras de inversión, por cuenta de los suscriptores.

Artículo 16. Los valores integrantes del fondo deberán depositarse en custodia en un banco o en otra entidad legalmente autorizada para recibir depósito de valores.

Artículo 17. Cada suscriptor será titular de tantas partes alícuotas del valor total del fondo cuantas correspondan al número de unidades de inversión que posea. En todo caso formará parte de dicho valor, la partida correspondiente al fondo de estabilización.

Artículo 18. Las sumas provenientes de las suscripciones del público se acreditarán mediante títulos representativos de la parte o partes alícuotas de los valores que integran el fondo. Los títulos se emitirán por la sociedad administradora de inversión, se denominarán "certificados de inversión" y serán nominativos.

Artículo 19. Las sociedades administradoras de inversión harán liquidación de los rendimientos netos que hubieren producido los valores del respectivo fondo, previa deducción de las comisiones a favor de la sociedad administradora y de los gastos previstos en los reglamentos a cargo del fondo. Efectuada la liquidación, se calculará la parte que corresponda a cada suscriptor, en proporción al número de unidades de inversión de que sea titular, previa deducción de la suma destinada al fondo de estabilización.

El valor de esa parte se pagará al suscriptor o se reinvertirá según el reglamento del fondo respectivo.

Parágrafo. El superintendente bancario determinará, de manera general, los gastos que la sociedad contabilizará a cargo del fondo que administra.

Artículo 20. Las sociedades administradoras de inversión mantendrán en una cuenta especial y con el fin de garantizar liquidez, un porcentaje del valor de las suscripciones efectuadas en el fondo que administran, fijado por la Comisión Nacional de Valores.

Hasta tanto la Comisión Nacional de Valores lo establezca, el porcentaje no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor de las suscripciones efectuadas en el fondo.

Artículo 21. Las sociedades cuyos fondos realicen reparto mensual de rendimientos, podrán destinar, al cierre de cada período, hasta el cincuenta por ciento (50%) de estos a la formación de un fondo de estabilización de rendimientos cuya cuantía total no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor neto del respectivo fondo.

Artículo 22. Las sociedades administradoras de inversión someterán a revisión de Auditoría Externa las cuentas del fondo que administran. Tales revisiones se practicarán una vez al año, cuando menos, o en las fechas que señale el superintendente bancario. El informe deberá estar a disposición de los suscriptores durante los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la asamblea general de la sociedad.

La sociedad enviará a la Comisión Nacional de Valores y a los suscriptores, con las firmas del representante legal y del revisor fiscal, una lista de los valores que integran el fondo y de sus cotizaciones y valuaciones, en la forma y fechas en que aquella lo determine.

Artículo 23. Las sociedades administradoras, en caso de emergencia, previamente calificada por la Comisión Nacional de Valores, podrán redimir los certificados distribuyendo entre los tenedores los valores que constituyen el fondo en proporción al número de unidades de inversión que cada uno posea.

En el evento de que el fondo no haga distribución alguna de rendimientos a los tenedores de los certificados durante un lapso continuo de dos (2) años, la sociedad administradora deberá ofrecer a los tenedores de los certificados la redención de los mismos, en efectivo o en especie a elección de los suscriptores. La liquidación se practicará por la misma sociedad administradora.

Corresponde a la Comisión Nacional de Valores calificar la situación de emergencia de que trata el presente artículo.

Artículo 24. La contabilidad de la sociedad administradora de inversión y la del fondo de inversión se llevará separadamente.

Artículo 25. La vigilancia de las sociedades administradoras de inversión y de sus fondos la ejercerá el superintendente bancario en la forma y términos señalados en la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

En desarrollo de lo anterior, el superintendente bancario podrá imponer, previa solicitud de explicaciones, a la sociedad, a sus directores o administradores, al revisor fiscal o cualquier funcionario de la misma por violaciones a la ley, a sus estatutos o a cualquier otra norma a que deban estar sometidos, multas sucesivas hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal, cada una.

Artículo 26. La Comisión Nacional de Valores podrá, cuando las necesidades del mercado lo aconsejen, exigir que las inversiones que realicen los fondos, se dirijan hacia determinados sectores de la actividad económica y fijar los porcentajes de dichas inversiones. Además, prohibirá a las sociedades administradoras de inversión la realización de prácticas inconvenientes o inseguras.

Artículo 27. El patrimonio de las sociedades administradoras de inversión servirá de garantía a los inversionistas, sobre la correcta gestión de la sociedad en la administración del fondo y con él deberá realizarse las inversiones que autorice, de manera general, la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 28. Las sociedades administradoras de inversión actualmente existentes gozarán del plazo de seis (6) meses para ajustar su organización a las prescripciones del presente decreto.

En lo que se refiere al numeral 3º del artículo 11, la sociedad se abstendrá de emitir nuevos certificados de inversión, hasta tanto se ajuste a la relación indicada.

Artículo 29. El superintendente bancario ejercerá las funciones otorgadas a la Comisión Nacional de Valores por el presente decreto hasta tanto el gobierno nacional así lo determine.

Artículo 30. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2368 de 1960.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1980 (febrero 1º)

por la cual se reglamenta la inversión requerida a los recursos captados por las entidades denominadas "Compañías de Financiamiento Comercial".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 1º del Decreto 238 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1º La inversión del 15% establecida por el artículo 1º del Decreto 238 de 1980 (febrero 1º) para las compañías de financiamiento comercial, se efectuará en los títulos de crédito de que trata la Resolución 71 de 1976. Estos títulos devengarán en adelante un interés del 25% anual.

La reducción de la inversión en diez puntos, con respecto de la señalada por el artículo 9º del Decreto 1970 de 1979, se cumplirá a razón de dos puntos por mes a partir de febrero de 1980.

Artículo 2º Esta resolución deroga el artículo 2º de la número 64 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1980 (febrero 13)

por la cual se dictan medidas sobre "Certificados de Cambio".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Capítulo II, Sección 1ª del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República podrá adquirir los "Certificados de Cambio" que se ofrezcan con menos de ciento veinte días de expedidos, con un descuento del 7% sobre la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los "Certificados de Cambio" que adquiera el Banco de la República a partir del 14 de febrero de 1980.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1980 (febrero 13)

por la cual se restringen las prórrogas de préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Las prórrogas de préstamos externos a particulares de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, registrados antes o después de la vigencia de la Resolución 73 de 1974 de la Junta Monetaria, solamente podrán registrarse ante la Oficina de Cambios del Banco de la República cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1º Que se gire al exterior no menos del 10% del saldo insoluto del principal.

2º Que el plazo de la prórroga no sea superior a dos años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

3º Que se demuestre ante la Oficina de Cambios la imposibilidad de satisfacer oportunamente la obligación cuya prórroga se solicita.

4º Que se haya obtenido en cada caso concepto favorable de la Junta Asesora de Cambios.

Artículo 2º Tratándose de préstamos vencidos antes de la vigencia de esta resolución, la Oficina de Cambios podrá registrar renovaciones por un término no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la aprobación de la respectiva solicitud, siempre que se gire al exterior no menos de un 30% del principal insoluto más la totalidad de los intereses causados y se cumplan las condiciones señaladas en los ordinarios 3º y 4º del artículo anterior.

Las solicitudes de registro y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán satisfacerse dentro de un período máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 3º La Oficina de Cambios del Banco de la República dictará las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4º Esta resolución deroga los artículos 3º y 4º de la número 73 de 1974; el artículo 3º de la número 50 de 1975; el artículo 2º de la número 9 de 1977 y demás normas que le sean contrarias, y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1980 (febrero 25)

por la cual se amplían los cupos de redescuento a favor de los damnificados por el invierno y sismos sucedidos en el país en el año de 1979.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase hasta \$ 150 millones el cupo de crédito creado en el Banco de la República por el artículo 1º de la Resolución 66 de 1979, dentro de las condiciones señaladas por los artículos 2º y 3º de dicha resolución.

Artículo 2º Ampliase hasta \$ 300 millones el cupo de redescuento creado por el artículo 1º de la Resolución 73 de 1979, dentro de las condiciones señaladas en los literales c) y d) del artículo 2º y en el 3º de dicha resolución.

Artículo 3º Para efectos de la utilización del aumento autorizado en el artículo anterior no se tendrá en cuenta la distribución porcentual señalada en los literales a) y b) del artículo 2º de la Resolución 73 de 1979.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1980
(febrero 25)

por la cual se adoptan medidas para el descuento de bonos de prenda,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, literal b) del Decreto-Ley 2206 de 1963, autorizase al Banco de la República para redescantar a los establecimientos bancarios legalmente establecidos en el país, las operaciones de crédito que efectúen a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito representativos de los siguientes productos de origen nacional: algodón y su semilla, ajonjolí, aceite de palma africana, anís, arroz, cacao, café, cebada, fíque en rama, frijol, leche en polvo, maíz, papa, sorgo, soya, tabaco y trigo.

El redescuento de bonos de prenda sobre algodón y su semilla, ajonjolí, café y soya se sujetará a los programas semestrales de pignoraciones y cancelaciones que apruebe la Junta Monetaria. Esta corporación tendrá en cuenta los programas que para el efecto le presenten las entidades interesadas.

Artículo 2º Señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de los bonos de prenda garantizados con los productos a que se refiere el artículo 1º de esta resolución:

a) Cantidad máxima de redescuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

1. A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%).
2. A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%).
3. A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

Igualmente la Junta señaló para los productos que respaldan bonos de prenda los siguientes precios básicos de redescuento por tonelada:

	Precio básico (\$/Ton.)
Aceite de palma africana.....	12.000
Ajonjolí	22.365
Algodón	67.500
Arroz	7.727
Cacao	58.575
Algodón fibra larga	69.450
Cebada	7.355
Fique	18.000
Frijol	22.151
Sorgo	6.484
Maíz	7.188
Semilla de arroz	12.750
Semilla de algodón	7.200
Soya	11.198
Trigo	9.000
Anís	37.500

c) Tasa de descuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que realice en desarrollo de esta norma, veinte por ciento (20%) anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder de cuatro (4) puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior.

Artículo 3º Esta resolución deroga la número 64 de 1974, la número 45 de 1975 y rige desde el 28 de febrero de 1980.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1980
(febrero 25)

por la cual se dictan medidas sobre "Certificados de Cambio".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Capítulo II, Sección 1º del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República podrá adquirir los "Certificados de Cambio" que le ofrezcan con menos de ciento veinte días de expedidos, con un descuento del 6% sobre la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los "Certificados de Cambio" que adquiera el Banco de la República a partir del 28 de febrero de 1980.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ley				
1 ^a	Ene. 8	35.448	Feb. 1 80	I—Crea el cheque fiscal y le señala sus características. II—Determina que las restricciones establecidas para los cheques fiscales no impiden su negociabilidad interbancaria como títulos valores a través de las cámaras de compensación. III—Dispone que las únicas personas autorizadas para celebrar contratos de cuenta corriente bancaria a nombre de las entidades públicas son su representante legal o jefe de la entidad respectiva o las personas delegadas por estos, previo el visto bueno de la Tesorería General de la República o tesorerías departamentales o municipales, según el caso. IV— Dicta otras disposiciones sobre los funcionarios de las entidades públicas encargados de recibir los pagos y que violen lo prescrito en esta ley y señala las sanciones en que incurrirían igualmente los establecimientos bancarios por violación de la misma.
Ministerio de Justicia				
Decretos				
100	Ene. 23	35.461	Feb. 20 80	Adopta el nuevo Código Penal el cual comprende las siguientes materias: I—Parte general: normas rectoras de la ley penal colombiana; de la aplicación de la ley penal; del hecho punible; de la punibilidad; de las medidas de seguridad; de la responsabilidad civil derivada del hecho punible. II—Parte especial: delitos contra la existencia y seguridad del Estado; de los delitos contra el régimen constitucional; delitos contra la administración pública; delitos contra la administración de justicia; delitos contra la seguridad pública; delitos contra la fe pública; delitos contra el orden económico social; delitos contra el sufragio; delitos contra la familia; delitos contra la libertad individual y otras garantías; delitos contra la libertad y el pudor sexuales; delitos contra la integridad moral; delitos contra la vida y la integridad personal; delitos contra el patrimonio económico. III—Dispone que el presente código entrará en vigencia un año después de su expedición.
141	Ene. 25	35.461	Feb. 20 80	Aclara el Decreto número 100 de 1980 por el cual se expidió el nuevo Código Penal.
172	Ene. 28	35.461	Feb. 20 80	Aclara el Decreto número 100 de 1980 por el cual se expidió el nuevo Código Penal.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
138	Ene. 25	35.453	Feb. 8 80	Modifica y adiciona el artículo 3º del Decreto 2832 de 1966 al disponer: 1—Que no se otorgará autorización para contratar cuando el empréstito haya sido negociado sin autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2—Cuando a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público existan razones de conveniencia social o económica, el Ministerio de Hacienda lo declarará por resolución y se podrá continuar el trámite respectivo para la expedición de la resolución ejecutiva.
194	Ene. 31	35.460	Feb. 19 80	Fija en 5% el gravamen para las importaciones por la posición 29.04.01.25 del Arancel de Aduanas.
Ministerio de Agricultura				
Decreto				
9	Ene. 8	35.456	Feb. 13 80	Crea el Consejo Nacional de Abastecimiento y Precios como organismo asesor vinculado al Ministerio de Agricultura y le señala sus funciones.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decretos				
4	Ene. 8	35.465	Feb. 26 80	I—Dispone que el valor de las materias importadas se cubrirá con las de 1977 son organismos sujetos a la orientación y control por parte de la Superintendencia de Seguros de Salud y dicta otras medidas relacionadas con su organización y funcionamiento.
7	Ene. 8	35.465	Feb. 26 80	Reglamenta los Decretos-Leyes 1650, 1652 y 1700 de 1977 al dictar medidas relacionadas con la contratación de servicios de salud para el Instituto de Seguros Sociales.
Ministerio de Educación Nacional				
Decreto				
80	Ene. 22	35.465	Feb. 26 80	Define los principios y fija las normas que regulan la educación post-secundaria o superior.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
1	Ene. 16	(—)	(—)	I—Dispone que el valor de las materias primas importadas, se cubrirá con las sumas retenidas por el Banco de la República, de las divisas reintegradas por concepto de exportaciones de productos en cuya elaboración hayan concurrido aquellas, de conformidad con el Decreto-Ley 444 de 1967 y el artículo 5º del Decreto 3210 de 1979. II—Determina que los giros al exterior para los pagos anotados se harán a nombre del exportador, quien a su vez recibirá del banco la totalidad de los pesos correspondientes a las divisas reintegradas. III—Ordena al INCOMEX registrar los pagos referidos, mencionando la cuantía del valor agregado nacional correspondiente a la exportación, el cual servirá de base para que el Banco liquide los certificados de abono tributario respectivos. IV—Señala que el exportador podrá ejercitar el derecho de "reposición", dando cumplimiento al artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 741 de 1974 y 321 de 1979, cubriendo los gastos que ello demande adquiriendo las divisas a través de licencias de cambio.
2	Ene. 30	(—)	(—)	I—Dispone que el Consejo Directivo de Comercio Exterior podrá autorizar para el pago de importaciones de equipos y bienes de capital, autorizadas mediante el sistema de licencia global, hasta un plazo igual al otorgado por el prestamista del exterior. II—Determina que el mismo tratamiento se podrá dar a las importaciones autorizadas a fundaciones sin ánimo de lucro de las ramas de la salud y la educación.
3	Ene. 30	(—)	(—)	Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar préstamos externos a las fundaciones del área de la salud para la construcción y dotación de centros dedicados a esos menesteres.
4	Ene. 16	(—)	(—)	Reglamenta las ventas de oro que realice el Banco de la República para usos industriales y señala el procedimiento por seguir en las ventas de monedas de oro acuñadas por el mismo Banco.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
5 Ene. 30	(—)	(—)	Crea en el Banco de la República una línea de crédito por US\$ 32 millones destinada a financiar el pago de importaciones de productos intermedios y bienes de capital originarios de España y señala el procedimiento para su utilización.
6 Ene. 30	(—)	(—)	Crea un cupo de crédito por \$ 20 millones en beneficio de los damnificados por los sismos ocurridos en 1979 y señala la forma y procedimiento para su utilización.
7 Ene. 30	(—)	(—)	Autoriza al Banco de la República para prorrogar el plazo de redescuento de las operaciones de crédito otorgadas a los establecimientos bancarios con cargo al cupo de crédito establecido por las Resoluciones 56 y 59 de 1976, hasta tanto el gobierno nacional formalice los trámites previstos en la Ley 4 de 1979.
8 Ene. 30	(—)	(—)	I—Limita al requerido que registre cada entidad el 31 de enero de 1980 el encaje marginal del 100% aplicable a los aumentos de depósitos de los establecimientos bancarios sobre el nivel registrado al cierre de operaciones el 31 de enero de 1977. II—Señala en 18% para los primeros \$ 130 millones a partir del 1º de febrero de 1980, el encaje legal de los establecimientos bancarios sobre exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días y eleva del 45% al 50% el encaje para el monto que exceda de \$ 130 millones el que se computará a razón de un punto a partir del 1º de marzo y dos a partir del 1º de abril y 1º de mayo de 1980. III—Dicta disposiciones acerca de la inversión forzosa a que se refiere la Ley 21 de 1963 y sobre los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional en los establecimientos bancarios.
9 Ene. 30	(—)	(—)	I—Reduce al 15% el encaje de los depósitos constituidos en las corporaciones financieras a razón de dos puntos por mes a partir de febrero de 1980. II—Faculta a las corporaciones financieras para invertir este encaje en los títulos de crédito a que se refiere el artículo 4º de la Resolución 39 de 1978 los cuales devengarán un interés de 25% anual. Esta tasa será reconocida por el Fondo Financiero Agropecuario por la utilización de los recursos provenientes de estos títulos.
10 Ene. 30	(—)	(—)	I—Autoriza a los establecimientos bancarios para emitir certificados de depósito a término hasta cinco veces su capital pagado y fondo de reserva legal y les señala sus características. En la misma forma los faculta para otorgar préstamos con cargo a los recursos obtenidos mediante su colocación para financiar necesidades de capital de trabajo. II—Reduce del 25% al 15% el encaje legal de los depósitos en moneda legal a término mayor de treinta días de los establecimientos bancarios sobre los que se hayan emitido certificados de depósito a término. Esta reducción se cumplirá a razón de dos puntos por mes a partir de febrero de 1980. III—Autoriza a los establecimientos bancarios para invertir el encaje señalado en el punto anterior en títulos de crédito a que se refiere la Resolución 39 de 1978 en su artículo 4º con sujeción a lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 9 de 1980. IV—Dispone que los pasivos originados en la captación de depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta días sobre los cuales hayan emitido certificados de depósito a término no se incluirán en la relación porcentual entre el capital pagado y fondo de reserva legal de los bancos y el total de sus obligaciones para con el público.
11 Ene. 30	(—)	(—)	I—Faculta a las corporaciones de ahorro y vivienda para recibir de los establecimientos públicos del orden nacional depósitos en cualquiera de las modalidades de captación. II—Dispone que los depósitos constituidos por estos establecimientos antes del 8 de febrero de 1979 continuarán sujetos a las Resoluciones 9, 25 y 54 de 1979 y artículo 3º de la Resolución 60 de ese mismo año.